

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez informando que el 1° de los corrientes el apoderado actor presentó recurso de reposición en tiempo oportuno contra el auto proferido el 25 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió sobre la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado Juan Guillermo Velásquez Castaño.

Así mismo, me permito informar que el auto proferido el 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se reconoció personería al apoderado actor, argumento central del recurso, cobró ejecutoria el día 27 del mismo mes ante la ausencia de recursos en su contra.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de julio de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 25 de junio de 2021 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dora Carmenza Ríos Patiño contra Mateo Serna Castaño y Juan Guillermo Velásquez Castaño, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00416-00.

Mediante el auto censurado se resolvió sobre la contestación de la demanda, disponiendo tenerla por no contestada por parte de Mateo Serna Castaño, por contestada por parte Juan Guillermo Velásquez Castaño y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por este último.

El recurrente expuso como razones de su disenso que en el mandato conferido por el demandado Juan Guillermo Velásquez Castaño para su representación judicial se omitió indicar el juzgado al que debía estar dirigido, clase o tipo de proceso y radicado del mismo a fin de identificar plenamente el asunto, razón por la que solicita tener por no contestada la demanda.

Pues bien, revisadas las razones de censura advierte el Despacho que no se expresaron las razones concretas por las cuales debe revocarse el auto impugnado, pues no se rebatieron los argumentos que en el mismo se expusieron y se trajeron a

colación presuntos errores en el reconocimiento de la representación judicial del codemandado Juan Guillermo Velásquez Castaño que fuera aceptada mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2020 y que cobró ejecutoria el 27 del mismo mes.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, frente al recurso de reposición afirma:

*“...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

*Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición...”<sup>1</sup> (Negrillas del despacho).*

En razón de lo anterior no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada, como quiera que sus argumentos no fueron rebatidos y la decisión que reconoció personería al apoderado de la contraparte ya se encuentra ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente podrían sugerir una eventual nulidad por indebida representación de las partes, el Despacho se permite aclarar que los datos informados en el poder conferido por el señor Velásquez Castaño son suficientes para entender que se confirió mandato para su representación judicial dentro del presente asunto, pues se informó quienes son las partes trabadas en la litis y el documento en compañía de la contestación de la demanda se radicó a través del portal web para este Despacho y radicado en concreto.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I Dupré Editores. 2017 pag. 778 y 779.

Como quiera que el auto recurrido confiere el término de ley para descorrer traslado de las excepciones propuestas Juan Guillermo Velásquez Castaño, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 118 del CGP.

Por lo expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Correr nuevamente el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas por Juan Guillermo Velásquez Castaño a favor de la parte actora a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb66a361b09b3b1a6099c26b354e8ebdd984dd584127cdf72a3bbf18d6a618e**

Documento generado en 15/07/2021 10:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**